

SECRETARIA: Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto adiado 12 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00123 00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 12 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso, concretamente sostuvo la parte demandada lo siguiente:

“Conforme a lo manifestado en el hecho trigésimo primero del escrito demandatorio1 y a lo documentado en la Constancia de No Acuerdo número 001133, adjunta a la demanda, el día 19 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial a efectos de tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. No obstante, según lo registrado en dicha acta, la diligencia fue convocada únicamente por las señoras Yovany Henao Ortiz y Diana Marcela Pazmiño Henao, por lo que surge palmario que al haber sido las nombradas las únicas que acudieron a conciliar el asunto con el extremo pasivo, de conformidad con lo registrado en el citado documento, los señores Carlos Arturo Henao, José Leonardi Díaz Osorio, Luis Andrés Saldarriaga Henao, Uberney Antonio García Ortiz, Luis Arley García Ortiz, Nancy García Ortiz y Carlos Alberto Loaiza Herrera no agotaron el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria.

Pero adicional a lo anterior, debe resaltarse que las pretensiones que fueron objeto de la diligencia prejudicial, distan sustancialmente de las expresadas en el proceso judicial, pues además de existir siete (7) nuevos demandantes, que no acudieron a la mentada audiencia, y por ende, ninguna pretensión se realizó en su favor, los montos que en esa oportunidad se sometieron a consideración no son siquiera cercanos a los pretendidos en este escenario judicial, por lo que existe una evidente falta de correspondencia entre el objeto de esa conciliación, y los pedimentos motivo de demanda. (...)”

3. Traslado de la excepción

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad con base en que “desde el inicio han sido relacionados y mencionados todos los demandantes en este proceso y en las reclamaciones directas realizadas a la compañía Mundial de Seguros S.A, prueba de ello es que en las solicitudes de reclamación directa presentada a la compañía Mundial de seguros, la cual se presentó de manera individual respecto a las reclamantes, es decir las señoras YOVANY HENAO ORTIZ y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO el día 31 de marzo del año en calendas, en el acápite designación de las partes se relacionan a todos y cada uno de los reclamantes directos, hoy demandantes. Además, en el numeral 2 de los hechos de citada reclamación se relaciona el grado de afinidad que tienen los hoy demandantes; reclamaciones que anexo al presente memorial para verificación del despacho.

En suma, en el acápite “Daño moral” de la reclamación presentada a la compañía Mundial de seguros, se establece el monto a indemnizar de cada una de las víctimas hoy demandantes, reclamación como ya se indicó se anexan para ser revisadas y que son las mismas que reposan en los archivos de la compañía Mundial de seguros S.A. Toda vez que ya la compañía se pronunció respecto de dichas reclamaciones directas realizando en tal sentido un ofrecimiento por cada una de las víctimas y que también anexo a este memorial.”

Así mismo, alegó que “en la solicitud de conciliación presentada ante el centro de conciliación justicia alternativa para que se convocara a los hoy demandados, se relaciona una vez más en su numeral 2 del acápite “Relación de los hechos” una vez más a los hoy demandantes, entiéndase los señores YOVANY HENAO ORTIZ, CARLOS ARTURO HENAO, JOSE LEONARDI DIAZ OSORIO, LUIS ANDRES SALDARRIAGA HENAO y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO; UBERNEY ANTONIO GARCIA ORTIZ, LUIS ARLEY GARCIA ORTIZ; NANCY GARCIA ORTIZ Al respecto es preciso indicar que no se puede pretender con este recurso la vulneración del derecho fundamental como lo es el acceso material a la administración de justicia de mis mandantes entre otros derechos fundamentales .

(...)

A contrario sensu, en la audiencia extrajudicial que se realizó en el centro de conciliación justicia alternativa; se presentaron pretensiones respecto de todos y cada uno de los demandantes, entiéndase los señores YOVANY HENAO ORTIZ, CARLOS ARTURO HENAO, JOSE LEONARDI DIAZ OSORIO, LUIS ANDRES SALDARRIAGA HENAO y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO; UBERNEY ANTONIO GARCIA ORTIZ, LUIS ARLEY GARCIA ORTIZ; NANCY GARCIA ORTIZ. También es preciso indicar que la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL fue subsanada en debida forma y en consecuencia reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P. Razón por la cual fue admitida por su honorable despacho en consecuencia debe darse el trámite procesal pertinente.

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A; No es válido y en consecuencia no está llamado a prosperar dicho recurso pues no tiene sustento jurídico y mucho menos peso probatorio por la siguiente razón:

Los salarios mínimos legales mensuales relacionados en el acápite de daño moral de la demanda, corresponden a la suma equivalente a los daños que sufriera la señora YOVANY HENAO ORTIZ y sus 7 familiares y que suman 130 SMLMV del año 2021 entre todos y que resalta el recurrente con color rojo y los cuales se discriminan como se indica a continuación: (...)

En consecuencia, si existe total congruencia en las pretensiones de la demanda y esta es la razón por la que se debe desestimar el recurso incoado, por que desconoce a todas luces el bloque de constitucionalidad y va en contra vía de lo normado al respecto y demás pretende cercenar los derechos de mis patrocinados, y en consecuencia causarle daños irreparables a parte de los que ya se les han causado con el injusto accidente de tránsito.”

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Es pertinente abordar el tema poniendo de presente que más allá de un mero recurso de reposición, de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se infiere que lo planteado es una excepción previa, teniendo en cuenta que estas excepciones se relacionan con el procedimiento, porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, misma situación planteada por quien impugna el auto admisorio al señalar que ello nunca debió ocurrir por no acreditarse un requisito formal de la demanda.

En ese orden de ideas, hay que decir que en lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, del escrito de reposición se infiere que la excepción previa interpuesta, se soporta con hechos que configuran la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

4.2. Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, mientras que el numeral 7 del artículo 90 dispone que la demanda debe inadmitirse cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su turno, el artículo 621 del Código General del Proceso², vigente al momento de la presentación de la demanda, disponía que *“Si la materia de que*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Derogado por el art. 146. Ley 2220 de 2022.

trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”

Inicialmente la demanda de la referencia fue inadmitida por diferentes motivos, sin embargo, luego de que la parte demandada presentara escrito de subsanación, el libelo fue admitido.

Al revisar nuevamente la demanda objeto de la excepción previa bajo estudio, concluye este Despacho que en realidad la demanda debe ser rechazada pero solo en relación con los señores Carlos Arturo Henao, José Leonardo Díaz Osorio, Luis Andrés Saldarriaga Henao, Uberney Antonio García Ortiz, Luis Arley García Ortiz, Nancy García Ortiz y Carlos Alberto Loaiza Herrera.

4.3. A tal conclusión se arrima, luego de evidenciar que con el escrito de subsanación no se acompañó constancia de agotamiento de la conciliación por parte de las personas que se acaban de mencionar.

En este punto vale la pena indicar que no son de recibo las aseveraciones de la parte demandante al tratar de justificar el agotamiento del requisito, porque en el cuerpo del acta allegada al expediente claramente se extrae que **los únicos convocantes** a la audiencia fueron YOVANY HENAO ORTIZ, y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO.

Que los demás señores hubieran efectuado reclamaciones directas ante la aseguradora, no equivale a agotar el requisito de conciliación prejudicial. Si así fuera, tampoco se les exigiría a las señoras YOVANY HENAO ORTIZ, y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO.

Como tampoco se suple el agotamiento del requisito porque en el numeral 2 de los hechos de la solicitud de conciliación se relacione el grado de afinidad que tienen con las hoy demandantes, porque no es más que eso, un hecho narrado por YOVANY HENAO ORTIZ, y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO, pero en forma alguna transforma a los mencionados parientes en convocantes, a tal punto que en las pretensiones de la solicitud de conciliación no fueron incluidos, contrario a lo que afirma la parte demandante al descorrer el recurso, lo cual se comprueba sin mayor esfuerzo con la sola lectura del documento.

De tal manera que hay lugar a que se declare probada la excepción previa planteada frente a los demandantes Carlos Arturo Henao, José Leonardo Díaz Osorio, Luis Andrés Saldarriaga Henao, Uberney Antonio García Ortiz, Luis Arley García Ortiz, Nancy García Ortiz y Carlos Alberto Loaiza Herrera, o lo que es lo mismo, se reponga el auto impugnado y en consecuencia se rechace la demanda para ellos.

4.4. Ahora, en relación con los demandantes YOVANY HENAO ORTIZ, y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO, sobre quienes también recae la excepción planteada mediante la reposición, vale la pena precisar que el

Despacho no acoge el reproche de la parte demandada en cuanto dice que hay incongruencia entre las pretensiones de la demanda y las de la conciliación, porque la jurisprudencia nacional, especialmente la de la jurisdicción contenciosa administrativa ha decantado que no se requiere que las pretensiones planteadas en la conciliación prejudicial y en la demanda sean iguales, por cuanto la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y así que las pretensiones planteadas en esos dos escritos pueden variar siempre y cuando no se afecte el objeto de la controversia.

Concretamente, el Tribunal Administrativo de Boyacá en el expediente 15001333301020160010001 sostuvo que los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos y que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.

De tal manera que las pretensiones pueden ser disímiles, pero se entenderá agotado el requisito siempre que los hechos que dan lugar a la demanda sean los mismos que se adujeron en la conciliación.

Aclarado lo anterior, de la lectura del acta de conciliación y de la demanda se extrae con facilidad que los hechos que motivaron cada actuación son los mismos, por lo tanto, debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad por parte de las señoras YOVANY HENAO ORTIZ, y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO, así que la excepción no prosperará contra ellas.

5. Decisiones accesorias

De la revisión del expediente se advierte que la entidad demandada TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., fue notificada en debida forma, pero no contestó la demanda por lo que así se declarará en la parte resolutive.

De otro lado se encuentra que con la contestación de la demanda presentada por ALBEIRO MILLAN DOSMAN y ALIRIA YAZMIN COLLAZOS LOPEZ, se presentaron llamamientos en garantía contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A.

Sobre esto último, se admitirán los llamamientos por encontrarse acordes con lo regulado en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

Vale señalar que LIBERTY SEGUROS S.A., ya dio contestación al llamamiento, por lo que no es necesario que sea notificada. Así mismo, como la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ya hace parte del proceso la notificación del llamamiento será por estado, conforme lo señalado en el párrafo del artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 12 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

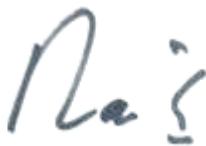
SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la demanda respecto de los señores Carlos Arturo Henao, José Leonardo Díaz Osorio, Luis Andrés Saldarriaga Henao, Uberney Antonio García Ortiz, Luis Arley García Ortiz, Nancy García Ortiz y Carlos Alberto Loaiza Herrera, quienes quedan excluidos como demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **En tal sentido, en adelante entiéndase que la parte activa está compuesta únicamente por las señoras YOVANY HENAO ORTIZ, y DIANA MARCELA PAZMIÑO HENAO.**

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., conforme lo expuesto.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por los demandados ALBEIRO MILLAN DOSMAN y ALIRIA YAZMIN COLLAZOS LOPEZ, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A., del cual se corre traslado a esta por el término de la demanda inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONCER personería para actuar al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 10.026.578, y portador de la T.P. No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., de acuerdo con las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE
El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **20 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria